

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**, promovida por las señoras **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.349.517, **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.297, y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.284, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- No se allega en compañía de la demanda, registro civil de defunción de la señora **MARÍA LILIANA ANGULO ÁNGEL**.

- No se allega en compañía de la demanda, certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante, señora **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**.

- Una vez verificado el escrito de consentimiento expreso de adopción de mayores de edad, se evidencia que el mismo no cuenta con el sello del Consulado General Central De Colombia, en el cual se reconoce la autenticidad de la firma de la señora **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO**, por medio de la cual la misma, reconoce que la firma plasmada en el documento es suya y sume el contenido del mismo.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**, promovida por las señoras **ESPERANZA ANGULO ÁNGEL**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.349.517, **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.297, y **MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.097.405.284, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes demandantes un término de cinco (05) días para que subsanen la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, para que represente a la parte demandante, de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3854dbb83d8cf3fc8fade4eed8e242db8217da60774cdfae890f95c1246a736b**

Documento generado en 19/05/2022 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>